

*la querrela de adulterio?*—Respetables jurisperitos sostienen la negativa, fundándose en que el ejercicio del derecho de la mujer que persigue á su marido por su amancebamiento debe ceder, siendo la manceba mujer casada, ante el interés del marido de ésta que semejante condena heriría en su honor, y también ante el principio de que la mujer adúltera casada no puede ser perseguida ni penada sino por querrela del marido, único vengador posible de la fe conyugal violada.—Nosotros creemos, sin embargo, que no distinguiendo la Ley entre manceba *soltera* y manceba *casada*, á una y otra es aplicable su disposición; y así lo han entendido también los Tribunales franceses. (Sentencia de la *Cour de Limoges* de 1.º de Diciembre de 1859.)

El último párrafo del artículo preceptúa que *lo dispuesto en los arts. 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.*—Creemos justísima esta disposición, ya que iguala la condición de ambos esposos. En el comentario del primero de dichos artículos pueden verse las diferentes cuestiones á que puede dar lugar su aplicación.

## CAPÍTULO II

### Violación y abusos deshonestos.

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores. (Art. 363 del Cód. pen. de 1850.—Art. 332, Cód. Fran.—Arts. 110, 111 y 112, Cód. Austr.—Arts. 333, 334, 335 y 339 al 343, Cód. Napolit.—Arts. 219, 220 y 222, Cód. Brasil.)

La *violación* es un verdadero acto de barbarie; es á la vez un atentado feroz contra la *honra* de la mujer y contra la *libertad* de la misma. De ahí la severidad de la pena de *reclusion temporal* (doce años y un día á veinte años) señalada por la Ley á tamaño crimen.

Puede definirse la violación: el acceso carnal con una mujer, *contra* ó *sin* la voluntad de ésta. Se verifica la violación *contra* la voluntad de la mujer cuando para lograr su criminal propósito usa el culpable de *fuerza* ó *intimidación* (núm. 1.º del artículo), por ejemplo, sujetándola, atándola, etc., ó amenazándola con un arma, ó de cualquier otro modo bastante á infundir el temor y el miedo en su ánimo, y por lo tanto á sojuzgarla ó postrarla. Tiene lugar la violación *sin* la voluntad de la mujer cuando se ejecuta el acto carnal hallándose ésta privada de razón ó de sentido por cualquiera causa (núm. 2.º del artículo), ya naturalmente en estado de sueño, ya por letargo producido por enfermedad ó por un narcótico que le hubiese suministrado el violador, etc.

Prodúcese, por último, la violación *contra* y *sin* la voluntad de la mujer, *ipso facto*, cuando es ésta menor de doce años (núm. 3.º del artículo). Aunque la niña menor de esta edad hubiese consentido el acto, considera la Ley que éste no es *voluntario*, que una niña de esa edad no tiene, no puede tener voluntad propia; que cuando no por la intimidación ó la fuerza, ha sido sojuzgada, fascinada por los torpes amañes de su corruptor.

En los casos de los núms. 2.º y 3.º del artículo, justificándose en el proceso el hecho del acceso carnal y el de hallarse privada la mujer de razón ó de sentido por cualquiera causa, ó de ser menor de doce años cumplidos, quedará acreditada desde luego la existencia del delito de *violación*.

Mas en el caso del núm. 1.º, en que la violación la constituyen la intimidación ó la fuerza ejercidas en la mujer, hay que tener presente, como observa muy acertadamente el Sr. Pacheco, que la violación misma no se presume; que la fuerza no es el principio común de los actos entre hombre y mujer, que lo es el consentimiento, y que sólo pruebas terminantes, indicios de un valor robusto, pueden persuadir de lo contrario. Excusado creemos advertir, por lo tanto, que si de la causa resultare que hubo alguna vacilación por parte de la mujer, ó cualquiera circunstancia que denote en ella cierta complicidad, podrá quizás el hecho constituir otro delito (el de adulterio, por ejemplo, si se tratase de mujer casada), mas no ciertamente el de violación.

**QUESTION I.** *¿Son posibles en este delito la tentativa y la frustración?*—Algunos criminalistas han sostenido que respecto á la violación sólo cabe que haya delito consumado, por las mismas razones que alegan con respecto al adulterio. Al tratar de este último delito, hemos combatido, creemos victoriosamente, tan peregrina teoría, en ningún artículo del Código fundada. Los mismos argumentos que allí expusimos (página 107) son aplicables al presente caso. La dificultad estará alguna vez en determinar con acierto cuándo los hechos ejecutados por el culpable

deberán apreciarse como *tentativa* y cuándo como delito *frustrado*. Pero de todos modos, siempre que quede probado que la *intención* de aquél fué la de *yacer* con su víctima, si dió principio á la realización de su propósito directamente por hechos exteriores, v. gr., atando ó sujetando á la mujer objeto de su criminal codicia, despojándola de sus vestidos, poniendo las manos sobre ella, y en tal situación vese impedido de seguir más adelante por haberse presentado de repente, por ejemplo, un testigo que acudió á las voces de auxilio dadas por la víctima; es evidente que cuando tal sucede, el culpable ha dado principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, sin haber practicado, empero, todos los actos de ejecución que debieran producir aquél, por una causa ó accidente que no ha sido su propio y voluntario desistimiento. ¿Qué duda, pues, que tales hechos constituyen una *tentativa de violación*, con arreglo á la definición que de este delito nos da el art. 453 que comentamos, y á la que de la *tentativa* se consigna en el último párrafo del art. 3.º de este mismo Código?—Y si de la causa resulta, por ejemplo, que el acusado se apoderó de una niña de seis años, que la llevó junto á un bosque y allí abusó á su sabor y hasta donde le fué posible de la debilidad é inocencia de aquélla, sin que, empero, se consumara el acto carnal (el *yacer*) por una imposibilidad material, por la invencible desproporción entre los órganos genitales del violador y de la víctima, en la que sólo observaron los facultativos algún tanto rasgada la comisura inferior de la parte ofendida, ¿no existirá aquí el delito *frustrado de violación*, con todos los caracteres que determina el párrafo segundo del art. 3.º, en relación con el 453 que comentamos? Indudablemente, puesto que el culpable ha practicado todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, esto es, el acto carnal *violento* (que tal se presume siempre cuando de una niña de tan corta edad se trata), sin que se haya producido, empero, ese acto esencial, constitutivo de la violación, por una causa independiente de todo punto de la voluntad del agente, cual fué la imposibilidad física y material de llevar adelante su apetito desordenado y brutal.

**CUESTION II.** *Cuando á consecuencia de la violación se le causa á la mujer, por inoculación venérea, un padecimiento ó enfermedad más ó menos grave, ¿será responsable el culpable, además del delito de violación, del de lesiones, debiendo aplicársele la pena del más grave en el grado máximo, á tenor del art. 90, por ser un solo hecho productor de dos delitos á la vez?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las enfermedades que pueden sobrevenir por consecuencia de un acto carnal á cualquiera de los que le realizan no merecen la calificación de lesiones en el sentido de delito cuando aquéllas se originan en accidentes dimanados de condiciones relativas de los que cohabitan ó es-

peciales de alguno de ellos, si al causante del mal no le mueve el propósito de inferirlas y si solo el deseo de satisfacer una pasión, porque además de que en tal supuesto falta al hecho el elemento esencial á todo delito, cual es el de la voluntad ó intención, no se puede despojar de su verdadero carácter accidental á todas las consecuencias de semejante unión.» (Sentencia de 28 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 195.)

**CUESTION III.** *Pero si con el acto del coito violento ejercido en la mujer se la causan lesiones de mayor ó menor gravedad en las partes genitales, ¿deberán estimarse como elemento integrante del propio delito de violación, ó deberán ser apreciadas siquiera para penar en el grado máximo este último delito como el más grave, á tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código?*—En cierta causa instruída por los hechos expuestos, la Audiencia sentenciadora estimó lo primero, haciendo caso omiso de las lesiones menos graves que se han referido, y condenó al procesado, sin circunstancias apreciables, en el *grado medio* de la reclusión temporal. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por la no apreciación del expresado delito de lesiones, y la no consiguiente aplicación del art. 90 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que en la sentencia recurrida se halla consignado como hecho probado que con el acto de la violación cometida por..... en la niña de ocho años..... se ocasionaron á ésta lesiones que necesitaron asistencia facultativa por espacio de veinticinco días, y en tal virtud es indudable que el referido hecho sólo puede estimarse conjuntamente con el de la violación, en el sentido de formar ambos un acto complejo constitutivo de *dos* delitos, que deben castigarse con arreglo al art. 90 del Código con la pena correspondiente al mayor, aplicada en su grado máximo: Considerando que no habiendo la Audiencia sentenciadora apreciado en esa forma los hechos procesales, ni tenido en cuenta, por consiguiente, las oportunas prescripciones del citado Código, es de todo punto incontrovertible que ha cometido las infracciones de ley y error de derecho que ha alegado el Ministerio Fiscal en el recurso de casación por el mismo interpuesto.» (Sentencia de 23 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre, pág. 184.)

**CUESTION IV.** *El que aprovechándose del semisueño de una mujer, penetra en su lecho fraudulentamente, y yace con ella haciéndola creer que es su marido, ¿será responsable del delito de violación?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que el crimen de violación consiste en el hecho de yacer con una mujer contra su voluntad, ya provenga la falta de consentimiento de la violencia física ó moral que se ejerció sobre ella, ya de cualquier otro medio que consista en cohibirla ó sorprenderla para conseguir, sin la voluntad

de la víctima, el objeto que se propuso el autor del acto: Considerando que de los hechos probados en esta causa resulta que valiéndose Dubas de engañosos artificios con objeto de hacerse pasar por Laurent, se ha introducido en el cuarto y en el lecho de la mujer de éste, y aprovechándose del semisueño en que se hallaba sumida, ha logrado *yacer* con la expresada mujer, la que estaba tan distante de consentir el acto ejecutado por Dubas, que al concebir sospechas de que no era realmente su marido la persona con quien cohabitaba, lo rechazó al instante, dando voces de socorro, á las que acudió el padre de la agraviada para auxiliarla contra el violador, quien al ver descubierto el fraude apeló precipitadamente á la fuga: Considerando que semejantes hechos contienen los elementos constitutivos del crimen de violación, y que al declarar lo contrario la *Cour imperial* de Nancy ha interpretado erróneamente el art. 332 del Código (453 del nuestro) é infringido de un modo manifiesto su disposición, etc.» (Sentencia de 31 de Diciembre de 1858, publicada en el *Bull. crim.*, página 539.)—Creemos que nuestros Tribunales habrían de resolver el caso en igual sentido, ya que comprendiendo el núm. 2.º del artículo, como caso de violación, el de *yacer* con una mujer cuando ésta se halla privada de razón ó de sentido por *cualquiera causa*, habrían de estimar como causa de privación de sentido ese semisueño durante el cual no funcionan sino incompletamente las facultades del alma.

**CUESTION V.** *El que alcanzando á una mujer en las afueras de una población, solicita de ella trato carnal, y como le contestara que era un indecente, la persigue, y dándola una bofetada la derriba al suelo, retrocediendo la mujer hacia el pueblo y siguiendo el otro el camino que llevaba, ¿será responsable del delito de violación frustrada ó intentada cuando menos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que en los hechos consignados en la sentencia no se declara probado que los procesados usasen de fuerza ó intimidación al tratar de *yacer* con N. N., como ésta pretende, sino sólo que uno de ellos, N. N., la propuso tener trato carnal; y como le contestara que era un indecente, la persiguió, y dándola una bofetada la derribó al suelo, sin que aparezca que en esa actitud ni él ni los demás pretendiesen abusar de ella en ningún concepto: Considerando que, quedando reducido el hecho á la simple propuesta de trato carnal, sin que aparezca probado que usaren de fuerza ó intimidación para llevarlo á efecto, la Sala sentenciadora no ha infringido el repetido art. 453, ni incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 14 de Diciembre de 1877, inserta en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1878.)

**CUESTION VI.** *Para que exista el delito de violación, ¿será necesario que la fuerza que la caracteriza sea invencible, de aquellas que no se pueden resistir, ó bastará que la empleada por el culpable sea la suficiente*

*para lograr el fin propuesto?*—El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando, dice, que con arreglo al art. 453, caso primero del Código penal, comete el delito de violación el que *yace* con una mujer usando de fuerza ó intimidación: Considerando que en el caso presente, y según los hechos que declara probados la Sala sentenciadora, se empleó fuerza para el acto criminal que el procesado intentó realizar; y en su virtud, concurriendo esta circunstancia, no se puede suponer infringido dicho artículo como lo pretende el recurrente, fundado en que la fuerza no fué invencible y de aquellas que no se pueden resistir, pues sólo con que exista es suficiente, sin que deba entrarse en la calificación de que sea más ó menos grave ó irresistible, con tal que la empleada sea la necesaria para lograr el fin propuesto, y que los actos del procesado signifiquen claramente que no tendían á otra cosa, como sucedió en el caso en cuestión, etc.» (Sentencia de 14 de Mayo de 1878, inserta en las *Gacetas* de 8 y 9 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *El hecho de haber dos sujetos requerido primero á una joven con proposiciones deshonestas que rechazó; de haberla derribado por dos veces al suelo, levantándola y rompiéndola las sayas y ocasionándola algunas lesiones leves en sus partes genitales, ¿será constitutivo de una simple falta de las previstas y penadas en el art. 604 del Código, ó de un verdadero delito de tentativa de violación, comprendido en el 453 del mismo?*—La Audiencia que conoció del hecho declaró que éste no constituía delito, y si sólo una falta, sobreseyendo en la causa y mandando pasar las diligencias al Juzgado municipal. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos el art. 453, núm. 1.º, y el 3.º, párrafo segundo del Código, estimando que el hecho constituía un delito *frustrado* de violación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso; pero declaró á la vez que si bien el hecho tenía más gravedad que la de una simple falta, sólo constituía una *tentativa* del expresado delito de violación: «Considerando que, según el art. 453 del Código penal, la violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal, y se comete este delito *yaciendo* con ella, entre otros casos, cuando se usa de fuerza ó intimidación: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia, de haber los procesados requerido primero á.... con proposiciones deshonestas que rechazó; de haberla derribado por dos veces al suelo, levantándola y rompiéndola las sayas, y ocasionándola algunas lesiones leves en sus partes genitales, constituyen el delito de tentativa de violación, que no consumaron por las personas que á las voces de la joven acudieron en su auxilio: Considerando que calificados estos hechos en la sentencia como constitutivos de una falta comprendida en el art. 604 del Código, se ha infringido el 453, y el 3.º en su párrafo segundo, porque los actos

de los procesados tendían á ejecutar un delito contra el honor de una joven, y cuya ejecución no abandonaron por su propio y voluntario desistimiento; sin que semejantes hechos por su naturaleza tengan analogía alguna con las faltas que determina el citado art. 604 del Código: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora, al calificarlos como falta, ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 9 de Diciembre.)

Véanse además los arts. 463 y 464 y su comentario.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. (Art. 365 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 331 y 332, Cód. Fran.—Véase las demás concordancias del art. 453.)

Los *abusos deshonestos*, objeto de este artículo, difieren esencialmente del delito de violación en la *naturaleza* del acto y en el *objeto* que se propone el culpable.—Importa muy mucho tener presente esta distinción para no calificar indebidamente de abusos deshonestos ciertos hechos que no pueden menos de merecer el calificativo de violación, ora en el grado de frustramiento, ora en el de simple tentativa.—En un proceso del que resultaba que el acusado, yendo á caballo por las afueras del pueblo, encontró á una prima suya, á la que invitó que montase con él en la cabaillería, y como se negase á verificarlo, apeándose aquél de pronto y dirigiéndose á ella, la cogió y dijo que ya no se iba de sus manos sin conseguir su propósito de violarla; y trabándose entre ambos una lucha, cayó por fin al suelo la referida mujer con la ropa y los pendientes rotos y algunas ligeras rozaduras en los brazos, colocándose el acusado encima de ella, en disposición de consumir su mal propósito, que no pudo realizar por haber acudido á los gritos que diera la ofendida un testigo que encontró efectivamente á la mujer en el suelo y encima de ella al procesado, la Sala de lo criminal de la Audiencia que conoció de la causa en segunda instancia calificó el hecho de delito de *abusos deshonestos* haciendo uso de fuerza, con la circunstancia agravante de haberse intentado en despoblado, y que su autor lo era el procesado, á quien condenó en tres años y ocho meses de prisión correccional. Contra dicha sentencia no interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por lo que á la *calificación* del delito se refiere. Pero estamos seguros de que si así lo hubiese hecho, el Tribunal Supremo hubiera dado lugar á él por haberse califica-

do indebidamente por la Sala de *abusos deshonestos* un acto que por su naturaleza, y por el objeto evidente que se propuso el culpable de *yacer* con la mujer á quien violentó, no debió apreciarse sino de *tentativa de violación*.

Para nosotros, el abuso deshonesto lo constituye todo acto lúbrico ejercido en persona de uno ú otro sexo, que no sea el de *yacer* con mujer ó que tienda á este objeto, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior. Cuando el culpable se ha propuesto como objeto verificar el acto carnal, y ese intento resulta manifiestamente evidenciado en la causa, los hechos por aquél ejecutados en la persona de la mujer menor de doce años con ó sin fuerza ó intimidación, ó con una ú otra de estas circunstancias ó la de hallarse la ofendida privada de sentido ó de razón siendo mayor de doce años, no pueden ni deben calificarse sino de violación, ora frustrada, ora simplemente intentada, con arreglo á las definiciones combinadas de los arts. 3.º y 453 de este Código.

Para la aplicación de la pena de *prisión correccional en sus grados medio y máximo* señalada en este artículo, véase el núm. 55 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION I.** ¿Existirá el delito de abusos deshonestos cuando no se ha cometido ningún atentado sobre la persona misma de un niño menor de doce años, pero sí se ha hecho servir á éste de instrumento activo de depravación?—Este caso no se ha presentado aún en nuestra Jurisprudencia; la francesa, empero, ha resuelto la afirmativa en Sentencia de 27 de Septiembre de 1860, publicada en el *Bull. crim.*, pág. 383. Véanse los fundamentos de aquella: «En cuanto á la supuesta infracción de los artículos 331 y 333 del Código penal (art. 454 del nuestro), fundada en que los actos deshonestos que la *Cour* imperial de Dijon declara probados no se ejercieron en la persona del niño menor de doce años, sino en la del propio acusado Claudio Appointaire: Considerando que el hecho de hacer servir á un menor de dicha edad de instrumento para la satisfacción de un torpe deseo, haciéndole intervenir en la ejecución de los actos de lubricidad que se refieren en la sentencia (1), no puede menos de constituir el delito de abusos deshonestos (*attentat à la pudeur*), previsto y penado en el art. 331 del Código (454 del nuestro); que esta interpretación, ajustada á las reglas de la moral y á las prescripciones de la Ley, es la salvaguardia de la inocencia y pureza de los niños, que manchan y pervierten semejantes actos de repugnante obscenidad; que importa poco que esos actos se hayan consumado en la persona del acusado, porque la

(1) Tratábase de un acto de masturbación ejecutado en la persona del acusado por un niño de seis años, á instancia y por sollicitación de aquél.

Ley no exige que el abuso se haya precisamente ejecutado en *la persona del niño*, bastando que ésta *haya sido puesta en juego en la ejecución del acto*, etc.»—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de casación francés de 2 de Abril de 1835. (*Bull. crim.*, página 158.)

**CUESTION II.** *¿Existirá el delito de abusos deshonestos, cualquiera que sea la intención del que le comete? Ó en otros términos: ¿existirá dicho delito aunque no se haya cometido por lubricidad, sino por burla, por odio ó por venganza?*—El Tribunal Supremo de casación francés ha resuelto también la afirmativa sobre este punto: «Considerando, dice, que el abuso deshonesto resulta del hecho en sí, cualquiera que sea, por lo demás, la intención del que le comete; y que al establecer la Sala sentenciadora una distinción allí donde la Ley no establece ninguna, ha infringido evidentemente el art. 331 del Código (454 del Código español); Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público, etc.» (Sentencias de 14 de Enero de 1826 y de 6 de Febrero de 1829.)

**CUESTION III.** *Empeñándose un sujeto en orinarse sobre sus compañeros que con él estaban en una taberna, uno de éstos, al acercársele aquél en la actitud referida, le coge por las partes genitales y le da algunos estirones, que le produjeron á los dos ó tres días la muerte, según declaración facultativa: ¿constituirá este hecho el delito de abusos deshonestos, ó simplemente el de homicidio, con las dos circunstancias atenuantes muy calificadas de provocación y de no intención de causar un mal tan grave?*—El Tribunal Supremo ha declarado que semejante acto no puede constituir el delito de abusos deshonestos: «Considerando, dice, que el hecho objeto de este procedimiento no puede calificarse de abuso, porque en el propósito del recurrente no hubo ningún fin que lo revistiera de los caracteres que tiene todo delito contra la honestidad, habiendo sido, por el contrario, el móvil que lo impulsó á cometerlo el reprimir el acto obsceno realizado por Antonio Morais: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 419 del Código penal, calificando de homicidio el referido hecho, ni se está, por consiguiente, en el caso de casación previsto en el núm. 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal: Considerando que ya estimó la propia Sala las circunstancias atenuantes de la provocación y de no haber tenido intención de causar todo el mal que produjo, reputándolas de muy calificadas, por lo cual ha bajado la pena á los límites proporcionados á la entidad del hecho, etc.» (Sentencia de 17 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 22 de Julio.)

**CUESTION IV.** *Los solos actos declarados probados por el Tribunal á quo de haberse presentado un sujeto á una joven que estaba trabajando*

*en una era, con los pantalones caídos y la camisa sacada, arrojándola sobre un montón de cebada, sin cometer ningún otro acto sobre su persona, y de haber otro sujeto tirádola más tarde en una tierra sembrada de trigo y tendádola las piernas, sin ejecutar otro acto, ¿serán constitutivos del delito de abusos deshonestos, previsto y penado en el art. 454 del Código, ó de la simple falta que consiste en ofender con cualquiera clase de actos la moral y las buenas costumbres, comprendida en el núm. 2.º del artículo 586 del mismo?*—Aun cuando el Ministerio Fiscal recurrió en casación contra la resolución de la Audiencia, que estimó esto último, el Tribunal Supremo mantuvo la expresada sentencia, declarando, por lo tanto, simple *falta* el hecho: «Considerando que tampoco se ha cometido la infracción del art. 454 del mismo Código, por no declarar comprendidos en él los hechos, base de la sentencia, tanto porque los establecidos como resultado del juicio del juzgador sobre las pruebas, expresado con precisión en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, son en último término los declarados ciertos sin indicación en ninguno de violencia contra la persona de..., como porque no permitiendo los referidos en los resultandos estimar como fuerza empleada para el logro del objeto deshonesto supuesto por el recurrente los empujones distintos, mediante los cuales los procesados arrojaron á aquélla, en razón á no haberles seguido otro acto revelador del propósito culpable, sobre no ser seguro éste, no consta la concurrencia de los tres requisitos determinantes del delito que se afirma.» (Sentencia de 13 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 27 de Noviembre, pág. 226.)

### CAPÍTULO III

#### Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública. (No existía en el Código de 1850.)

No hay que confundir el delito de que aquí se trata con el de *bigamia*, que es objeto del art. 486. El primero es un delito *contra la honestidad*; el segundo es un delito *contra el estado civil* de las personas.